

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10810 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 50, de fecha 28 de febrero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4761, primera columna, en el artículo cuarto.—Uno, donde dice: «Cualquiera que sea el tipo de actividad que ejerza...», debe decir: «Cualquiera que sea el tipo de actividad que ejerzan...».

En la misma página y columna, en el artículo quinto, donde dice: «Para las operaciones y transacciones entre Sociedades...», debe decir: «Uno. Para las operaciones y transacciones entre Sociedades...».

En la misma página, segunda columna, en el artículo dieciséis.—Uno, donde dice: «Derecho a repetir de las...», debe decir: «Derecho a repetir a las...».

En la página 4762, primera columna, en el artículo veinticinco.—Dos, donde dice: «Se adoptaron las...», debe decir: «Se adaptaron las...».

En la página 4763, segunda columna, en el artículo treinta y nueve, donde dice: «Los plazos de contratación en firme y recepción o contratación de las inversiones...», debe decir: «Los plazos de contratación en firme y recepción o construcción de las inversiones...».

En la misma página y columna, en el artículo cuarenta y uno, donde dice: «Plan General Contable...», debe decir: «Plan General de Contabilidad...».

MINISTERIO DEL EJERCITO

10811 *ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se modifica el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET).*

La experiencia adquirida desde que se aprobó el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET) por Orden de 1 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 173, del 16, y «Diario Oficial» número 165, del 24), revela que dicho Centro debe jugar un papel importante en la formación de los Caballeros Alumnos «Sargentos Eventuales en Prácticas» procedentes de la Academia General Básica de Suboficiales, tanto de la Escala de Mando como de la de Especialistas, no sólo en cuanto a su preparación técnica, sino también a su formación militar.

Al mismo tiempo, al estar ordenado que dichos alumnos sigan un régimen escolar de internado, se requiere por parte de ese Centro una atención constante durante todo el año.

Estas razones aconsejan la creación, dentro del CEFAMET, de una Unidad de Encuadramiento de Alumnos, que tendrá a su cargo dirigir la instrucción militar no específicamente técnica y el régimen escolar de internado en los aspectos moral y de disciplina.

Por todo ello, se amplía el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET) en lo siguiente:

Primero.—Se incluye dentro del artículo 18 del citado Reglamento en «Compañía de Encuadramiento de Alumnos».

Segundo.—Se redacta un nuevo artículo, el 33 bis, que dice:

«El mando de la Compañía de Encuadramiento de Alumnos será desempeñado por un Capitán Profesor Piloto de Helicópteros, destinado en el CEFAMET.

El tiempo de destino en dicha Compañía de Encuadramiento le será computado como tiempo de mando de Unidad tipo Compañía a efecto de la declaración de aptitud para ascenso a Jefe.

Su misión será dirigir el régimen escolar de internado que deben desarrollar los Caballeros Alumnos «Sargentos Eventuales en Prácticas» procedentes de la Academia General Básica de Suboficiales en los aspectos de mando, moral y disciplina, con las atribuciones que para el Capitán de una Compañía, Escuadrón o Batería expresa el Régimen Interior de los Cuerpos del Ejército.

Se encargará de la administración de los citados alumnos, estableciendo los contactos necesarios con los Centros de los que proceda.

Dirigirá la instrucción militar, no específicamente técnica, de los alumnos, auxiliado por el personal que designe el Director del CEFAMET.»

Madrid, 22 de abril de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

MINISTERIO DE HACIENDA

10812 *REAL DECRETO 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las Entidades de financiación.*

El artículo cuarenta y uno del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas fiscales financieras y de inversión pública, autoriza al Gobierno para que regule, por medio de Decreto, el régimen de las Entidades de financiación, adaptándolo a las necesidades del sector en las actuales circunstancias.

Bajo la denominación de Entidades financieras se engloban una serie muy dispar de Instituciones que, al margen del sistema crediticio tradicional, realizan funciones de intermediación en el mercado monetario y financiero.

Estas Entidades, que de hecho constituyen un mercado financiero paralelo al tradicional, se han caracterizado por la amplia libertad con que le son tratadas, ya que las normas legales que las afectan son muy escasas.

El primer intento de regulación de estas Entidades se lleva a cabo con la publicación del Decreto-ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, que responde a las necesidades financieras derivadas de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo, y da cumplimiento a lo dispuesto en la base décima de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y la Banca.

Posteriormente, en diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se promulga la Ley reguladora de las Ventas a Plazos de Bienes Muebles.

Sin embargo, ambas disposiciones pueden ir complementadas o actualizadas: La primera, por circunscribirse a aquellas Entidades que tengan por exclusivo objeto la financiación de la parte aplazada en el precio de la venta de bienes de equipo, delimitándose cuáles tienen esa consideración a efectos del Decreto-ley; la segunda, que cumple una función importante en el contexto de la realidad económica, no puede decirse que sea una Ley de Entidades de Financiación, sino que se refiere exclusivamente a algunas de las operaciones que estas Entidades realizan, ya que su objeto se limita a las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles, de los préstamos destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que